



Solano Urquijo
Abogados

Apreciado Dr.:
Raúl Molinares
Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2016-00588-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA PORTOAZUL S.A..
DEMANDADO: CÉSAR MÁRTINEZ DE LUQUE; JESSICA MARTÍNEZ DURÁN..

Reciban un cordial saludo por parte de esta firma.

Se dirige a usted Rafael Antonio Solano Urquijo, identificado con C.C. 72.343.631 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 166.062 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de interponer recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del numeral 2.4. de la parte resolutive del auto adiado noviembre 5 de 2020, en el cual se decidió lo siguiente:

“No se accede a la prueba pericial solicitada por la sociedad Clínica Portoazul S. A., en la medida que la dinámica probatoria procesal establecida en el artículo 228 del C. G. del P. le impone la aportación de otro o siendo insuficiente el término de traslado de las excepciones para allegarlo, debió así anunciarlo para que el juez le señalará el término correspondiente.

De otro no resultan admisibles las alegaciones relacionadas con la disponibilidad del demandado para el adelantamiento de la prueba o que el documento original repose en el expediente, dado que ninguna evidencia se aporta para sustentar que quien tacha de falso el documento se haya sustraído o negado a prestar la colaboración debida en la práctica de la prueba; máxime cuando con los dictámenes periciales aportados por el señor Martínez De Luque se allegó suficiente material documental original para su constitución y adelantamiento”

Ciertamente el art. 228 del Código General del Proceso demanda que la parte interesada aporte el peritazgo en la oportunidad procesal respectiva o, en su defecto, que anuncie al juez el inconveniente que se tenga para su práctica con el propósito de que se entregue un tiempo adicional.

Sin embargo, se pasa por alto por parte del Despacho, primero, que el documento respecto del cual se va a hacer la prueba reposa en el expediente y que, entonces, mal haría esta firma en contratar o adelantar el trabajo pericial sino cuenta con el documento original. Recuérdese, que tratándose de



Solano Urquijo
Abogados

este tipo de experticias, no sirve que el perito haga la labor sobre copias puesto que se pierden rasgos propios de las firmas, la cual es tachada de falsa por el demandado. Entonces, si lo que se quiere es arribar al mayor grado de certeza en la labor pericial, mal haría esta firma en entregar una copia del pagaré al perito para tales efectos.

Por otro lado, es menester indicar también la importancia de que el material indubitado sea recogido en la audiencia. Primero porque la práctica de pruebas que no son aportadas por las partes en las etapas procesales respectivas se debe hacer en audiencia, conforme señala el art. 373 del Código General del Proceso.

Esto obedece al principio de inmediación probatoria consignado en el art. 6 del Código General del Proceso y, además, permite que todos los sujetos procesales, incluido los demandados, hagan parte del proceso de recolección de la prueba, abriendo así la oportunidad respectiva para la contradicción de la misma desde sus albores, sin mencionar la transparencia que brinda este escenario.

También porque es por decisión del juzgado que el señor César Martínez, quien manifiesta por conducto de su apoderado que no es el firmante del pagaré, puede aportar las firmas necesarias para la realización de la prueba, las cuales serían recogidas en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que quedaría plenamente grabado en la diligencia que se haga, incluso virtual.

Sin el apoyo del Despacho, esta firma carece del sustento suficiente para que se haga la misma, en la medida que no se pueden ejercer presiones indebidas respecto de los sujetos, en especial porque esas circunstancias pueden verse reflejadas en la práctica de la prueba, pues existe la posibilidad de que se afecte el proceso de recolección del material indubitado.

Así pues, no se trató de negligencia en la práctica de la diligencia sino que estos dos elementos, en especial el primero, no permiten que se lleve a cabo la pericia sin contar con el documento que contiene la firma en original del demandado y sin su apoyo, para dichos efectos.

Atentamente,

RAFAEL SOLANO URQUIJO.

C.C. 72.343.631

T.P. 166.062 del Consejo Superior de la Judicatura